

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**"NECESIDAD DE EXPEDIR LA CEDULA DE IDENTIDAD
COMO MEDIO PROBATORIO DE LA
NACIONALIDAD MEXICANA."**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RODRIGO CASARRUBIAS BLANCO

**BIBLIOTECA CENTRAL
U. N. A. M.**

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

La presente tesis fue elaborada en el
"Seminario de Derecho Internacional -
Público" de la Facultad de Derecho de
la Universidad Nacional Autónoma de -
México, bajo la dirección y guía del
Maestro, señor Lic. Victor Carlos Gar
cía Moreno, siendo Director de dicho
Seminario el señor Lic. Oscar Treviño

Ríos.

A MI MADRE, SRA. SOCORRO BLANCO.

Ejemplo de honradez y modelo de abnegación que a través de su - tenaz esfuerzo forjó en mí a un profesionalista, realizando así - mis más caras aspiraciones.

A MI ABUELA,
SRA. CARMEN TAPIA TERAN.

A MI ESPOSA, SRA. SYLVIA MARGARITA
RUIZ DE CASARRUBIAS.

Por el amor e impulso que me ha --
brindado, haciendo posible la rea-
lización de todas mis ilusiones.

A MI QUERIDO HIJO RODRIGO.

Con el anhelo de que supere
lo aquí logrado.

A MI HERMANA:

SRA. MARIA DE LOURDES C. DE GARCIA,

Y A SU ESPOSO:

ING. ALFONSO GARCIA AVILA.

Con fraternal cariño.

A mis sobrinos:

María de Lourdes

José Alfonso y

Dulce María

A MI SUEGRA, SRA. MARGARITA MORALES VDA.
DE RUIZ.

Por la confianza en mí depositada.

A LA FAMILIA MORALES RUIZ

AL SEÑOR LIC. FRANCISCO FRANCO

Mi más sincero agradecimiento
por sus sabios y desinteresados
consejos.

A LA SEÑORITA MARJA ESTHER ORTIZ

Por la colaboración que prestó para
la realización de este trabajo.

A LOS SEÑORES

LIC. VICTOR CARLOS GARCIA MORENO

LIC. MELITON DE LA MORA

LIC. JULIO SOSA BASAÑEZ

LIC. ENRIQUE GARCIA BURGOS

LIC. HUMBERTO RAMIREZ DEL CASTILLO

A MI QUERIDA FACULTAD DE DERECHO,

A MIS MAESTROS,

A MIS AMIGOS.

C A P I T U L O P R I M E R O

CONCEPTO DE NACIONALIDAD

El hecho de sentirse vinculado a otros hombres en razón de hablar el mismo idioma, por la práctica de costumbres semejantes o de una común tradición histórica o vivir en un mismo territorio y sujetarse a un mismo orden jurídico, teniendo conciencia de pertenecer a una misma colectividad compartiendo su destino, es lo que forma la nacionalidad.

El tener una nacionalidad es para nuestro modo de pensar, un atributo más de la personalidad, puesto que el ser nacional de determinado país, nos hace sentirnos orgullosos de la Patria, considerándola como un hogar y a nuestros co-nacionales, como a nuestros hermanos, esto se puede notar claramente con todos aquellos que han tenido por diversas causas, que emigrar a otros países, en muchos casos a sufrir con el problema que les representa el idioma, ya sea a trabajar, a tratar negocios o simplemente de paseo, y si en el lugar en que se hallen, encuentran un co-nacional, sienten una sensación inmediata de orgullo, de compañía, de apoyo, puesto que ya no se está tan solo en territorio extraño y lejano al de origen.

Por eso aun cuando se ha hablado bastante sobre el con-

cepto de nacionalidad, consideramos que para el estudio que pretendemos desarrollar en este modesto trabajo, será necesario una vez más, aludir a este término, sobre el cual existe tanta incertidumbre y presenta muchos problemas.

Nos dice el ilustre tratadista francés Jean Paulin Niboyet, que "la nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado" (1). De la anterior definición desprendemos que todo individuo debe tener una nacionalidad que lo ligue, lo distinga o relacione con determinado Estado, puesto que todos los Estados están compuestos por individuos a los cuales debe de considerar reconociéndolos como sus nacionales, ya sea por el hecho de haber nacido en su territorio, o bien, por haber adquirido posteriormente su nacionalidad, y, por consiguiente, reconociéndoles un sinnúmero de derechos, siendo uno de los principales, el de tener preferencia sobre de los extranjeros, por ejemplo: para cualquier clase de trabajo, se dictan en los Estados, leyes proteccionistas para sus nacionales, a efecto de que no lleguen extranjeros a desplazarlos, así podemos ver en México, nuestra Carta Magna estatuye en su artículo 32, que "los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de ocasiones y para todos los empleos..." y en la Ley General de Población, en su artículo 60 específicamente nos dice:

(1) J. P. Niboyet.- "Principios de Derecho Internacional Privado" México. Edición Nacional 1969, pág. 77.

Artículo 60.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad migratoria por cualquiera de los motivos siguientes:

- a).-
- b).-
- c).-
- d).- Cuando se estime lesivo para los -
intereses económicos de los nacio-
nales.

Nótese que en esta Ley se trata de proteger a los nacionales, no autorizando la entrada o cambio de calidad migratoria a los extranjeros que puedan crear problemas de índole laboral con la competencia mercantil que pudieran presentar a los nacionales, por ejemplo, tenemos el caso del señor Juan Rosá Klute, de nacionalidad argentina, que deseaba radicar en el país como inmigrante, teniendo la profesión de maestro de instrucción primaria en su patria, de 40 años de edad, pidiendo que se le autorizara a trabajar en México, en su profesión, ya que en Argentina había sido jubilado un año anterior a su llegada al país, y teniendo a una hija inscrita en la Universidad Nacional Autónoma de México, pidió permiso para que se le dejara trabajar, a lo cual obtuvo respuesta negativa de parte de las autoridades migratorias, fundándose dicha negativa en el inciso "D" del artículo 60 de la Ley General de Población; extrañado de dicha resolución trató de entrevistarse personalmente con el Jefe de Migración de la Secretaría de Gobernación,

para que le explicara por qué se le había negado su solicitud, — ya que había llenado todos los requisitos que le marcaba la Ley, — así como su Reglamento, y a sus preguntas expresas contestó el — funcionario 'que se consideraba lesivo a los intereses de los nacionales en virtud de que en México había un número extra suficiente de maestros y aún estudiantes que solicitaban las plazas de — maestros de instrucción primaria, y que no podrían negárseles esas plazas para otorgárselas a los extranjeros, pero que sin embargo, — podía muy bien acogerse a cualquiera de las fracciones del artículo 48 de la Ley'.

Considerando, el señor Roth, que era una injusticia que se le privara de trabajar en México, optó por radicar en el país — como Inmigrante Rentista, ya que como se dijo tenía una hija estudiando en la Universidad, y el separarse de ella le implicaría — bastantes problemas, tanto a él como a su hija.

Considerando este caso podemos deducir que nuestra Ley, — en muchos casos como éste, es bastante estricta, y aún más, el criterio con el que se aplica, puesto que en algunos casos hace que — el individuo que quiere emplearse y obtener ingresos, desempeñando el trabajo que sabe y puede hacer como en el ejemplo anterior, no está en aptitud de hacerlo, en virtud de la oposición de Ley, que — protege en mucho los intereses de los nacionales (2).

Ahora bien, teniendo el Estado la característica de —

autoridad política soberana, por la existencia de un órgano competente para dictar libremente el Derecho, y siendo el Estado una sola unidad, no podrá existir dentro de él mas que una sola nacionalidad, que es en resumidas cuentas, las del mismo Estado y por lo cual ha de proteger a sus nacionales.

a).- Atribución de la nacionalidad.

Existen diversas formas de atribución de la nacionalidad, habiendo variadas opiniones con relación a este problema, pero sin embargo, en los principios fundamentales en los que llega a ponerse de acuerdo la doctrina, son tres:

- 1.- Todo individuo debe tener nacionalidad.
 - 2.- Debe poseerla desde su nacimiento.
 - 3.- Puede cambiar voluntariamente de nacionalidad con el consentimiento del Estado interesado.-
- (3).

La primera regla que nos habla de un principio universal, ya que como anteriormente dijimos que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a los individuos con un Estado, no podemos concebir que haya personas que no tengan nacionalidad al nacer, aún cuando posteriormente la pierdan (caso de los apátridas), en este último caso aún muy extraño en nuestro derecho, ya que teóricamente no deberían existir individuos sin nacionalidad, puesto que es-

(3) Niboyet. Op. Cit., pág. 83

tando el mundo moderno dividido en estados, los cuales tienen como base un territorio, tendremos que los individuos que en él nacen - deben ser considerados y reconocidos como sus nacionales, y, como antes dijimos, protegerlos y brindarles su apoyo, imponiéndoles -- sus deberes y enseñarles cuáles son sus derechos respetándoselos, -- por lo tanto, este principio da origen a pensar en la adquisición de la nacionalidad en forma originaria, de la cual hablaremos más adelante.

La segunda regla nos dice que por el hecho de nacer en -- determinado territorio, se le debe considerar como nacional de ese Estado, en este principio se encuentra comprendida nuestra legis-- lación, al considerar como mexicanos por nacimiento, a toda persona que nazca dentro del territorio nacional, sea cual fuere la nacionalidad de los padres (frac. I del art. 30 Const.).

De acuerdo con lo expuesto por este segundo principio, -- se justifica plenamente la llamada nacionalidad originaria y en -- esta forma, el Estado, como es su obligación, cumple con su come-- tido, que es el de proporcionarles a sus súbditos la mayor protec-- ción jurídica.

Ahora bien, para hablar de la nacionalidad originaria, -- desde hace muchos años se han propuesto dos métodos, los cuales -- se han disputado su preponderancia, el Jus Soli y el Jus Sanguinis, el primero nos dice que la nacionalidad depende del territorio en donde nace la persona, puesto que no se puede negar la influencia que ejerce la educación recibida, las costumbres adquiridas de la-

región, como por ejemplo tenemos el caso de los sujetos nacidos en determinado territorio en el cual sus padres son extranjeros y que además ya están radicados y acostumbrados en ese territorio y tienen que seguir con la nacionalidad de sus progenitores, aun sin -- conocer la patria de sus padres, tienen que seguir con esa nacio-- nalidad, o bien, tenemos el caso concreto de un matrimonio esta-- dounidense, que viene de paseo a México como turista, por seis --- meses, conforme a la fracción I del artículo 50 de la Ley General de Población, y en dicho plazo sucede que la señora da a luz en -- territorio mexicano, por el solo hecho de haber nacido aquí, se -- considerará ese nuevo ser como nacional mexicano, pero sucede que -- como se dijo, el matrimonio es de norteamericanos y la ley estado-- unidense considera norteamericanos a todos los nacidos fuera de su territorio o posesiones, de padres norteamericanos, de los cuales -- cuando menos uno de ellos haya residido en su territorio antes del nacimiento.

De acuerdo con los dos anteriores problemas, sólo se con sigue que surjan los conflictos de leyes, además de los múltiples -- problemas que se presentan en la realidad, haciendo que indiscutable -- mente se encuentren individuos con una doble nacionalidad.

Nuestra legislación ha tratado de atenuar esto último, - estatuyéndolo en la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su -- artículo 43 que nos dice:

Art. 43.- Los hijos sujetos a la patria potestad de -- extranjeros que se naturalicen mexicanos, -

se considerarán mexicanos mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tiene su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

Son muy numerosas las legislaciones en el mundo que han adoptado este sistema para determinar la nacionalidad.

El segundo método, o sea el Jus Sanguinis, es aquel al que algunos tratadistas denominan derecho de procedencia, tomando en consideración las relaciones personales entre padres e hijos, tendrán la nacionalidad de los padres sin importar el lugar en donde haya nacido.

Siendo el más antiguo de los principios en que descansa la nacionalidad de los individuos, lo conocieron todos los pueblos de la antigüedad, y tiene su fundamento en razones biológicas, en la herencia, transmisión natural de los caracteres y cualidades de los padres a los hijos (4).

Respecto a la aplicación de los dos sistemas, consideramos al Jus Soli, más sencillo, puesto que si la legislación de determinado país así lo determina, será nacional todo individuo que nazca dentro de su territorio; en cambio, en la aplicación del Jus

(4) Duncker Biggs, Federico "Derecho Internacional Privado".
Parte general, pág. 181.

Sanguinis, nos encontramos con un sinnúmero de problemas, entre -- otros, por ejemplo, el de que en un matrimonio cuyos esposos son -- de nacionalidades diferentes, llegaran a procrear un hijo, qué na-- cionalidad le correspondería a éste? La doctrina resolverá la --- cuestión afirmando que le corresponde la nacionalidad del padre, -- sin embargo, con la evolución del derecho se ha llegado de manera-- afortunada a poner en un plano de igualdad jurídica, al hombre co-- mo a la mujer, y en todo caso se puede afiriar que el hijo de ese-- matrimonio bien puede adquirir la nacionalidad de la madre, puesto que no existe ninguna razón jurídica para que impere la supremacía masculina.

Indiscutiblemente además de los problemas antes citados, se pueden mencionar, entre otros, el de que, conforme al Jus San-- guinis, el hijo adquiere la nacionalidad del padre, pero en el su-- puesto de que el padre adquiriera otra nacionalidad nueva, qué su-- cederá con la nacionalidad del hijo, seguirá con la nacionalidad-- de origen de su padre, o bien, adquirirá la que éste haya adopta-- do?

La doctrina y casi todas las legislaciones en la actuali-- dad, han considerado que no puede ser posible que el hijo posea -- una nacionalidad que el padre ha abandonado, y por lo tanto, se -- transmitirá inmediatamente a la persona del hijo, la nueva nacio-- nalidad que el padre haya adquirido.

Consideramos, para concluir la exposición de la aplica-- ción del Jus Soli y del Jus Sanguinis, que será indispensable que--

se tomen en cuenta los dos sistemas en la medida que sea necesario para determinar la nacionalidad.

Nuestra Constitución, por lo que se refiere a este problema, consagra por igual los dos sistemas y así podemos ver en su artículo 30 que nos dice:

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A).- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B).- Son mexicanos por naturalización.

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

Conforme a este artículo, se logra que dentro del territorio nacional existan individuos que carezcan de nacionalidad.

Pero en cambio, si se llega a agravar el problema de aque---

llos individuos, que debido a su mezcla de principios, tendrán doble nacionalidad, ya que las personas nacidas en el país, hijo de padres extranjeros, desde luego que se le reconocerá como nacional de este país, pero si la legislación adopta el principio del Jus Sanguinis, también tendrá la nacionalidad de los padres al mismo tiempo.

Aunque en la práctica se ha considerado que hasta el momento de adquirir la mayoría de edad, el individuo interesado deberá acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a presentar la renuncia a la nacionalidad que en lo sucesivo vaya a adoptar, por lo que, si en dado caso llegara a adoptar la nacionalidad de sus padres, será considerado desde ese momento como extranjero, y tendrá forzosamente que sujetarse a las disposiciones que le marca la Ley del ramo, pero si por el contrario, ante la dependencia del Ejecutivo se presentara a hacer la renuncia a la nacionalidad que, conforme al principio del Jus Sanguinis, le correspondiera, considero que no será ésta una renuncia, sino que más bien sería una ratificación de la aceptación de la nacionalidad que le corresponderá por el hecho de haber nacido en territorio nacional, y que pues de hecho desde siempre ha venido ejerciendo, ya que la educación que ha recibido ha sido similar a la de los hijos de padres mexicanos y ya tiene al igual que ellos las mismas ideologías y las mismas costumbres, por lo cual se podrá decir que será muy raro el caso de aquel individuo que al llegar a la mayoría de edad renuncie a la nacionalidad del territorio que lo vio nacer.

Pasaremos a hablar del tercer principio, que se refiere - al cambio voluntario de nacionalidad, con el consentimiento del Estado interesado, se puede decir que aun cuando en tiempos remotos - se pensaba que la nacionalidad era una cosa muy personal y perpe-
tua, en la actualidad vemos que es muy factible cambiar de naciona-
lidad con el solo hecho de cumplir con determinados requisitos le-
gales, aún más cuando que en la misma Declaración Universal de los
Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones-
Unidas de fecha 10 de diciembre de 1948, que señala en su artículo-
15, como un derecho fundamental de todo individuo "que toda perso-
na tiene derecho a una nacionalidad y que nadie podrá privarla arbi-
trariamente de esa nacionalidad o del derecho de cambiar voluntaria-
mente de ella".

Al cambio voluntario de nacionalidad, se le llama forma -
derivada de adquirir la nacionalidad, y de ello hablaremos ensegui-
da, ya que se da en los siguientes casos:

- a).- Cuando el Estado atribuye imperativamente su nacionalidad a una o más personas, sin tomar en cuenta su libre albedrío.

Este procedimiento ha sido objeto de fuertes recla-
maciones políticas a nivel diplomático, por parte-
de los países a los cuales pertenecen aquel o aque-
llas personas.

- b).- Mediante atribución de nacionalidad hecha --

por el Estado a ciertas personas, para con la posibilidad de una opción en contrario, este procedimiento es el ordenamiento seguido en los casos de anexión territorial, como será en el caso de los mexicanos que nacieron en el Chamizal antes de 1968.

c).- Cumpliendo con los requisitos que la legislación señala para la adquisición de la nacionalidad, y sin otro requisito que la manifestación de voluntad, en forma y tiempo legal para adquirir la nacionalidad solicitada.

d).- Conforme a las facultades discrecionales de un Estado, y a petición expresa del extranjero que aspira a una nueva nacionalidad de ese Estado.

En estricto Sensus, podemos decir que todos estos tipos de cambio de nacionalidad, es lo que se llama naturalización derivada y por lo tanto, podemos deducir que el Estado es libre de aceptar a una persona como su nacional, salvo que previamente se ha delimitado esa voluntad, y desde un punto de vista teórico, la voluntad del individuo toma un papel preponderante, aunque desde luego las dos voluntades se encuentran en un plano de igualdad, y que como anteriormente dijimos, es facultad discrecional de la soberanía del Estado, para aceptar o no a aquel que solicita le sea concedida la nacionalidad.

Nuestra legislación hace referencia a esta forma derivada en la Ley de Nacionalidad y Naturalización de fecha 20 de enero de 1934, y en su capítulo I referente a los mexicanos, en su artículo primero nos dice quiénes somos mexicanos por nacimiento, concretándose a reproducir literalmente el artículo 30 Constitucional, y la Ley secundaria en su artículo Segundo, nos dice quiénes son mexicanos por naturalización, al mismo tiempo que nos señala las bases para tal efecto y cuyo texto nos dice:

Art. Segundo.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente Ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y tenga su domicilio dentro del territorio nacional, previa solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protesta a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores, hará la declaratoria correspondiente. La mujer que así adquiriera la nacionalidad mexicana, conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial (5).

El análisis de estos artículos, nos deduce que la Ley - - admite la naturalización ordinaria y la naturalización privile---

(5) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ed. Andrade, 1970.

giada, teniendo en ambos casos la decisión final de la Secretaría - de Relaciones Exteriores, como órgano del Ejecutivo Federal. Así - cuando el artículo 30 Constitucional, en su apartado B, y el artícu - lo 2o. de la Ley Reglamentaria, consagran el derecho a la naturali - zación diciendo que pueden obtenerla todos los extranjeros que así - lo deseen, cumpliendo con lo dispuesto por esa Ley, y renunciando - expresamente a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobier - no que no sea el mexicano, al mismo tiempo que prestarán obediencia, adhesión y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Como hemos visto, la naturalización admitida por nuestra - legislación, es un acto voluntario, tanto por parte de quien la so - licita, como por parte de quien la otorga.

La naturalización en nuestro país, en efecto, no puede -- nunca exigirse del poder público, como tampoco puede éste imponér-- sela a los extranjeros.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización es la que norma - el procedimiento a seguir para la adquisición de la naturalización - en cualquiera de sus dos formas, y a las cuales nos referiremos en - seguida, señalando los requisitos necesarios para ello.

NATURALIZACION ORDINARIA.

La Ley de la materia en sus artículos del 7 al 19, nos da - las bases para obtener naturalización ordinaria y de los cuales to - maremos los más importantes, y desde luego uno de ellos es el artí -

culo Octavo que nos dice:

"El extranjero que quiera naturalizarse mexicano, deberá presentar por duplicado a la Secretaría -- de Relaciones Exteriores, un curso en el que --- manifieste su voluntad de adquirir la nacionali-- dad mexicana y de renunciar a su nacionalidad --- extranjera". A este curso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un-- plazo de seis meses:

- a).- Un certificado expedido por las autorida---- des locales en el que se haga constar el tiempo - que tenga el interesado de residir continua e in-- interrumpidamente en el país, residencia que en - todo caso, deberá ser menor de dos años anterio-- res a su curso.
- b).- Un certificado de las autoridades de migra-- ción que acredite su entrada legal al país.
- c).- Un certificado médico de buena salud.
- d).- Un comprobante de que tiene cuando menos -- 18 años de edad.
- e).- Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil.
- f).- Declaración suscrita por el interesado, - -

de la última residencia habitual que tuvo en -
el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá su-
plirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secreta-
ría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de --
Relaciones Exteriores, acordará que se tenga por presentada la so-
licitud y devolverá el duplicado del ocursó anotado con la fecha -
de presentación, conservando el original en sus archivos.

En caso de que el solicitante no haya cumplido con todos
los requisitos anotados en los incisos anteriores dentro de los --
seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocursó respec-
tivo, éste se tendrá por no presentado (6).

Esta será la primera de las etapas a seguir en el proce-
dimiento para adquirir la naturalización, y es la Secretaría de Re-
laciones Exteriores, como órgano competente del Poder Ejecutivo, -
la que llevará a cabo la investigación correspondiente relativa a-
la calidad del extranjero solicitante; sin embargo, no será la --
única dependenciadel Ejecutivo en la investigación que se efectúe,
puesto que conforme a lo ordenado en el inciso a), será la Secreta
ría de Gobernación, la única que podrá expedir el certificado de -
residencia, puesto que es allí en donde se lleva un Registro Nacio-
nal de Extranjeros.

Unª vez cumplidos esos requisitos, el procedimiento con-

(6) "Ley de Nacionalidad y Naturalización".

tinuará años después, con la intervención del Poder Judicial Federal, representado por el Juez de Distrito, tal como lo previene el artículo Noveno, el cual expresa:

"Tres años después de hecha la manifestación a que se refiere el artículo Octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud, haya sido inferior a cinco años y siempre - que el interesado no haya interrumpido dicha residencia - en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encuentre, que se le conceda su Carta de Naturalización."

"Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores - dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación, y, para naturalizarse, el interesado - tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento."

"En caso de que el interesado al hacer su solicitud de naturalización hubiere demostrado, conforme al artículo anterior, haber residido en el país cinco años o más, podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de haber hecho la manifestación de que trata en dicho artículo, a solicitar que se le conceda la carta de naturalización" (7).

Podemos considerar que la intervención del Juez de Distrito es todo un acierto en el procedimiento de naturalización, ya - - que ante un tribunal de derecho, se habrá de tomar en cuenta si el solicitante es digno de que se le conceda la carta de naturalización, valorando estrictamente pero con justicia las pruebas que - - ofrezca para tal objeto. Así la misma Ley en su Artículo Décimo Se

gundo, ordena:

"El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito, los siguientes hechos:

- I.- Que ha residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso y que no ha interrumpido dicha residencia.
- II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- III.- Que tiene en México profesión, industria, ocupación o rentas de qué vivir.
- IV.- Que sabe hablar español.
- V.- Que está al corriente en el pago del impuesto sobre la renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará el solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el Artículo 8o., o bien una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores (8).

Será necesario que el interesado con antelación proporcione algunos datos que servirán para identificarlo plenamente y hagan más factible el conocimiento de su situación personal, jurídica y económica, la cual servirá para cerciorarse las autori-

(8) Ibidem. p. 202.

dades mexicanas de que el solicitante es una persona útil al país. Esos datos los menciona el Artículo 11 que exige sean proporcionados el nombre, estado civil, lugar de residencia, profesión, fecha de nacimiento, nombre y nacionalidad de los padres, nombre, domicilio, nacionalidad y fecha de nacimiento de su esposa e hijos si los tuviere, además de un nuevo certificado de salud expedido por médico autorizado por la Secretaría de S_alubridad y Asistencia.

El Juez de Distrito, a su vez enviará a la Secretaría de Relaciones Exteriores una copia de la solicitud de naturalización, la que a su vez y por conducto del Diario Oficial publicará un extracto de la solicitud del interesado.

Artículo 19.- Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la carta de naturalización. --
(9).

La disposición de este artículo obedecerá a que si por una parte se inicia el trámite ante la Autoridad Judicial y es ella la que valora las pruebas aportadas por el interesado, y por otra la que otorga a su criterio la concesión o no de la carta de naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se debe a que la naturalización en esta forma debe de ser otorgada a la persona que ha cumplido con un requisito podríamos --

decir de índole temporal esencialmente, ya que la idea del legislador es de que la persona que solicite la carta de naturalización en esta forma, ya haya tenido un mayor contacto con la población, ya quiera y piense como nacional o sea que ya esté identificado plenamente con el país y que precisamente por tanto requisito que se le imponga sea un aliento en cierta forma de querer obtener la nacionalidad, ya que consideramos que si el Estado les facilitara los trámites permitiendo que todo extranjero que lo solicitara obtuviera sin dificultad alguna la nacionalidad, con esa misma facilidad podría, en dado caso, renunciar a ella; sería un mal nacional, puesto que lo que cuesta trabajo conseguir será más apreciado para él que lo obtiene.

NATURALIZACION PRIVILEGIADA:

La naturalización privilegiada, está reglamentada por el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, siendo los artículos del 20 al 29 los que lo hacen; se llama de este modo en razón de que los requisitos que se exigen para obtenerla son más fáciles de conseguir o de apartar y estar basados en relaciones de diversa índole, primordialmente los relativos a los lazos familiares ya que los indolatinos y los españoles son grupos de fácil asimilación a nuestro medio, o bien en virtud de un beneficio común por la creación o aportación al medio de una industria y no es cuestión discriminatoria para las demás razas, ya que como arriba lo decimos, son de más fácil asimilación.

I.- Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país y de notorio beneficio social.

II.- Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.

III.- Los extranjeros que tengan algún ascendiente con sanguíneo mexicano por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.

IV.- Los extranjeros casados con mujer mexicana por nacimiento.

V.- Los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización.

VI.- Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.

VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.

Es este claramente un procedimiento meramente administrativo ya que en él no interviene para nada el poder judicial, siendo competencia exclusiva de la Secretaría de Relaciones Exteriores, además por obvias razones se mantienen firmes las protestas que deben rendirse de conformidad con lo estipulado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización,

examinados anteriormente.

Rasgo característico en cualquiera de las dos formas - establecidas para la emisión de la carta de naturalización es - que debe ser expedida por la Secretaría de Relaciones Exterio--- res, firmada exclusivamente por el titular de esa dependencia o - bien previo acuerdo de él, por el Subsecretario de dicha depen--- dencia del Ejecutivo.

PERDIDA DE LA NACIONALIDAD:

Es precisamente el artículo 37, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el que consagra, al igual que otros países, la pérdida de la Nacionalidad, ya que siempre será el Estado quien decida soberanamente en su territorio a --- quién le otorga la Nacionalidad y quién debe de perderla (10).

Artículo 37.

"A.- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que im--- pliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y

(10) Arce Alberto G. "Derecho Internacional Privado". México, -- Depto. de la Universidad de Guadalajara 1965. p. 63.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero". (11).

Un principio de carácter universal, sostenido por el derecho internacional privado, es que a nadie puede privársele de cambiar su nacionalidad, como tampoco a nadie, sin la manifestación expresa de su voluntad, podrá imponérsele alguna nacionalidad, así la fracción primera de este artículo es indiscutible. Claro que se requerirá de algunas diligencias en las que se deberá comprobar la capacidad del individuo para que pueda disponer libremente, ya que aquellos que estén incapacitados para ello no podrán perder "voluntariamente" su nacionalidad, como es el caso por ejemplo de los menores, así para que un nacional pierda su nacionalidad conforme a este artículo, se deberá justificar la adquisición de una nueva nacionalidad, de lo contrario podría darse el caso de que el interesado quedase sin nacionalidad. (12)

La fracción segunda que prohíbe la aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, es contradictoria con lo establecido en el artículo 12 de la propia Constitución, ya que este artículo en forma clara y precisa, niega la concesión de títulos nobiliarios y no da efecto alguno a los otorgados por otro país, por lo tanto este artículo no da valor alguno a esos títulos de nobleza y no hay razón para que

(11) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

(12) J.P. Noboyet.- Derecho Internacional Privado. p. 118.

el artículo 37 si los acepte. En todo caso debería añadirse al -- artículo 12 alguna sanción por la aceptación de ellos y suprimir -- la redacción de la fracción segunda de dicho artículo.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo- 30., salvo la fracción primera, reproduce el texto de constitución ya que estipula:

Artículo 30.- Frac. I.- Por adquirir voluntariamente -- una nacionalidad extranjera, "entendiéndose que no es una adqui- sición voluntaria cuando se hubiere operado por virtud de la Ley, -- por simple residencia o por ser condición indispensable para adqui -- rir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad a jui- -- cio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Consideramos que en los casos de que habla esta fracción debería estipularse que todos los nacionales deban registrarse ante el Consulado Mexicano del lugar de su residencia y si en los' -- países en que se encuentran existe lo previsto por esta fracción, -- se entenderá que no fue voluntario, sino para conservar el traba- -- jo que tienen.

Certificado de matrícula mexicana. Es obligación de todos los mexicanos que radican en el extranjero, la de matricularse o registrarse en las oficinas del Servicio Exterior Mexicano dentro de cuya jurisdicción residan a efecto de que dichas oficinas les -- expidan su certificado de matrícula.

Este documento es de suma importancia para los interesados ya que preconstituye una prueba de su nacionalidad mexicana y las mencionadas oficinas del Servicio Exterior Mexicano las expiden a todos los mexicanos que lo soliciten sin distinción de sexo o edad.

Los solicitantes deben ocurrir personalmente a la Oficina del Servicio Exterior dentro de cuya jurisdicción radican, - - llevando comprobantes de su nacionalidad mexicana, tales como copia certificada del acta de nacimiento, fe bautismal, carta o - - certificado de naturalización, pasaporte o cualquier otro documento idóneo, pero si no tuvieran ninguno, el funcionario consular podrá aceptar el testimonio de personas de nacionalidad mexicana, preferentemente que ya estén matriculadas, de que conocen al compareciente y en tal caso, las declaraciones de los testigos se asientan en un acta que certifica el funcionario consular.

El interesado debe llenar una solicitud con los siguientes datos:

- 1.- Nombre completo.
- 2.- Edad, con expresión de la fecha y lugar de nacimiento.
- 3.- Estado civil.
- 4.- Profesión, ocupación o empleo.

- 5.- Nombre completo de sus progenitores.
- 6.- Documentos que presenta para comprobar su nacionalidad.
- 7.- Domicilio.
- 8.- Familiares.

Estos datos se pasan al libro de Registro de Matrículas que obra en todas las oficinas de carrera del Servicio Exterior y que constituye el Libro de Registro de Mexicanos.

El certificado de matrícula se expide individualmente y tiene validez por ~~dos~~ años al término de los cuales puede ser refrendado por igual período durante dos veces más, que da a tal documento una validez de seis años. En la tarjeta se adhiere la fotografía de frente del interesado, quien debe firmarla. En la solicitud también se adhiere otra fotografía y ambas deben ser canceladas con el sello oficial.

La expedición y refrendo de la matrícula es un acto que no causa el pago de derechos.

La mujer casada o viuda que solicite un certificado de matrícula debe proporcionar los datos correspondientes al esposo.

Se puede expedir este documento a las personas de doble

nacionalidad, siempre que expresamente manifiesten su anuencia a renunciar a su nacionalidad de origen para conservar únicamente la mexicana. Esta manifestación deben hacerla por escrito, no siendo válido que en forma verbal formulen la renuncia.

Quando los interesados no pueden ocurrir personalmente a las oficinas de carrera para que se les extienda su matrícula, formular su solicitud ante un consulado honorario, presentando sus fotografías y documentos comprobatorios de su nacionalidad o bien lo hacen por correo.

La Ley General de Población vigente, estipula en su artículo 47, que los mexicanos que por cualquier causa pierdan su nacionalidad para entrar al país o para seguir residiendo en él, tendrán que llenar los requisitos que según el caso exige esta Ley a los extranjeros. (13).

En la actualidad ya la mujer mexicana que contrae matrimonio con extranjero sigue conservando su nacionalidad y no adquiere la del marido, pero en años anteriores sucedía lo contrario, puesto que al casarse la mujer mexicana con extranjero, adquiría automáticamente la nacionalidad del esposo.

(13) Ley General de Población.- Andrade 1971.

C A P I T U L O S E G U N D O

MEDIOS PROBATORIOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA:

Consideramos una urgente necesidad la de establecer un medio idóneo, rápido para probar la nacionalidad mexicana dentro del territorio nacional, puesto que sucede que en muchas ocasiones al transitar por los estados fronterizos se sufren muchas molestias y a veces atropellos por parte de las autoridades, al no poder los mismos nacionales comprobar de inmediato su calidad de mexicanos ante las autoridades que se lo soliciten, y si en las fronteras se sufre con mayor frecuencia, no es raro que en los Estados del centro y aún en la capital de la República se requiera la comprobación de la nacionalidad al entrar en relación con las autoridades administrativas o judiciales, pues por ejemplo, los nacionales que van a la frontera deben llevar consigo algún documento que los acredite como mexicanos, admitiendo las propias autoridades cualquiera, como son la licencia de manejo expedida por autoridades municipales o estatales, o bien, de preferencia el pasaporte, documento que considero no sea necesario traer consigo puesto que si no se va a salir del territorio nacional no se tiene obligación de solicitarlo, ya que éste es una prueba de la nacionalidad pero esencialmente para los casos en que se trate de salir del territorio nacional.

Consideramos que para resolver aunque sea parcialmente este problema, podemos estudiar algunos de los medios probatorios de la nacionalidad que son aceptados por nuestra legislación, teniendo en consideración los actos o acontecimientos que deban demostrarse y que según los mismos preceptos jurídicos constituyen el presupuesto indispensable para atribuir la nacionalidad mexicana. Conforme a lo anterior, en primer término veremos los medios probatorios de la nacionalidad originaria y en segundo los de la derivada. Pero en ambos casos de nacionalidad deben comprobarse determinadas circunstancias, pues como antes se dijo, constituyen el presupuesto, cuya realización trae como consecuencia, la creación de una situación jurídica concreta del individuo respecto de las leyes de nacionalidad.

Existen determinados documentos que se les considera esenciales para probar la nacionalidad mexicana, dándoles un valor probatorio pleno, esos documentos son: el pasaporte, acta de nacimiento, cédula de identidad personal, la carta de naturalización, certificado de nacionalidad, documentos público estos, que para su expedición por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores en unos casos y en otros la Secretaría de Gobernación, es necesario que se les muestren pruebas fehacientes de la calidad mexicana.

Considerando hacer un análisis de estos documentos como medios probatorios creemos que su desahogo vienen a ser "pruebas preconstituidas", las cuales son los actos o documentos cuyo ob-

jeto ha sido el de determinar la certeza de un hecho previendo — que llegara a dudarse tanto de su existencia como de las circunstancias que lo rodearon independientemente de que se haya procedido así por deseo de los interesados o bien por disposición de la Ley.

Pasaporte: El artículo 11 Constitucional consagra el derecho que todo hombre tiene para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes, supeditando tal derecho a las limitaciones que impongan las leyes migratorias (emigración e inmigración) y de salubridad general.

Las limitaciones que se refieren al aspecto migratorio se encuentran señaladas en la Ley General de Población y su Reglamento.

El artículo 61 del primero de ambos ordenamientos dispone que para que el mexicano se interne a territorio nacional, es decir que cuando habiendo salido de él pretende regresar, debe satisfacer entre otros requisitos, el de comprobar su nacionalidad mexicana.

Y el artículo 21 del Reglamento de la Ley General de Población precisa la forma en que debe efectuarse tal comprobación mencionando los documentos necesarios para tal objeto.

El precepto que se menciona dice textualmente en su parte relativa:

"... A los mexicanos que se internen, únicamente se les exigirá la comprobación de su nacionalidad, la que se acreditará con pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores o a falta de éste, con el acta de nacimiento..."

El artículo 10. del Reglamento para la Expedición de Visa de Pasaportes, define a tal documento como "la prueba internacionalmente aceptada de la nacionalidad e identidad de las personas, conteniendo además una súplica del gobierno que lo expide, para que las autoridades extranjeras impartan ayuda y protección a sus tenedores".

Es decir mediante el pasaporte, un individuo acredita su nacionalidad respaldándola con la fe pública del Estado que expide el documento, lo mismo que la identidad de su persona y el carácter con que se ostenta y por otra parte el Estado que otorga el documento solicita para su portador la protección de las autoridades extranjeras con lo que implícitamente lo está protegiendo.

Clases de Pasaportes: Los pasaportes son de cuatro clases; diplomáticos, oficiales, ordinarios y provisionales. Además existe el documento de identidad y viaje.

Pasaporte Diplomático: Se expide únicamente a los funcionarios y personas señaladas en los artículos 30. y 60. del Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes.

Pasaporte oficial: Se expide a las personas que vayan - al extranjero en una comisión oficial que no tenga carácter diplomático, lo mismo que a las personas señaladas en los artículos 5o. y 6o. del Reglamento que se menciona.

Pasaporte Ordinario: Se expide a todas las personas de nacionalidad mexicana, sin distinción de sexo ni edad, siempre que cumplan con los requisitos señalados para tal efecto. El pasaporte ordinario tiene una variante, que es el pasaporte colectivo, --- que como su nombre lo indica, incluye a dos o más personas.

Pasaporte provisional: Este documento se expide para un solo viaje a las personas que necesiten salir con urgencia y que - estén incapacitadas para llenar los requisitos necesarios para la obtención del pasaporte ordinario.

Documento de Identidad y Viaje: Se expide únicamente a los extranjeros domiciliados en la República Mexicana que de buena fe y por causas ajenas a su voluntad hubieren perdido su nacionalidad o a los que no tengan representante diplomático o consular de su país, debidamente acreditado ante el Gobierno de México.

Periodo de validez del pasaporte: El pasaporte diplomático es válido hasta que termina el cargo del titular. No puede - ser refrendado.

El pasaporte oficial puede ser refrendado siempre que --- subsista la causa que motivó su expedición y la prueba de ello ---

queda a cargo de su titular.

El pasaporte ordinario tiene validez por dos años, al término de los cuales puede ser refrendado por dos años más, dos veces hasta completar una vigencia máxima de seis años, al finalizar la cual será cancelado y se expedirá uno nuevo.

Cancelación del pasaporte: Cuando el interesado cambie de nacionalidad y las oficinas del Servicio Exterior tengan conocimiento de ello, procederán a recogerle el pasaporte y a cancelarlo.

En igual forma se procederá cuando las autoridades penales de la República lo soliciten, porque el titular hubiera cometido algún delito; cuando a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores el interesado haga mal uso del documento y cuando se descubra que el titular obtuvo su certificado de nacionalidad mexicana o carta de naturalización en forma fraudulenta.

Si no pudieren recoger el pasaporte al interesado, darán aviso de su cancelación al país en donde se encuentre el titular.

Autoridades que expiden el pasaporte: La facultad para expedir, canjear y refrendar pasaportes, así como expedir documentos de identidad y viaje, compete exclusivamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la que dentro de la República Mexicana, se auxilia por los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y en el extranjero lo hace por conducto de las ---

oficinas de carrera del Servicio Exterior Mexicano, las cuales --
están facultadas únicamente para expedir, canjear y refrendar pa-
saportes ordinarios de los connacionales que radican en el ex----
tranjero, o pudiendo expedir tales documentos a los que radican -
dentro de la República. Pueden expedir, y refrendar pasaportes -
oficiales, siempre que en cada caso sean debidamente autorizados-
por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Documentos que deben presentarse para solicitar el pa--
saporte:

El requisito básico para la expedición de un pasaporte-
ordinario es la comprobación de la nacionalidad mexicana del so--
licitante.

Para tal objeto, las personas que soliciten a una ofici-
na de carrera del Servicio Exterior Mexicano, que se le expida un
pasaporte deben comprobar su nacionalidad mexicana presentándole
cualquiera de los siguientes documentos según sea el caso: co---
pia certificada del acta de nacimiento, carta de naturalización,-
certificado de reconocimiento de nacionalidad mexicana, certifi--
cado de matrícula expedido por cualquier funcionario consular me-
xicano; pasaporte expedido por las autoridades facultadas para -
hacerlo; certificado de nacimiento o cualquier otro documento --
relativo del estado civil, expedido por las autoridades del país-
en donde resida el solicitante; fe bautismal cotejada por nota--
rio público; y cualesquiera otros documentos que a juicio del --

titular o encargado de la oficina respectiva, establezcan presunción de la nacionalidad mexicana, siempre que en este caso se rinda una información ante dicho funcionario y por último, la simple información testimonial de dos ciudadanos mexicanos conocidos del funcionario como personas honorables. Por otra parte, en caso de duda siempre deberán consultar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los documentos que deben presentarse para obtener un pasaporte ordinario, son distintos en cada caso, según sea el sexo, edad y estado civil del solicitante.

Podemos decir que los documentos que son comunes a todos los solicitantes son los siguientes:

- a) Comprobantes de nacionalidad.
- b) Testimonios de identidad;
- c) Solicitud de pasaporte.

Es necesario hacer notar que en todos los casos, la documentación debe presentarse por duplicado para formar dos legajos, con objeto de remitir uno a la Secretaría de Relaciones Exteriores y conservar el otro en el archivo de la oficina expedidora del documento. Esto no será necesario que se haga por duplicado cuando se tramita directamente ante la dependencia del Ejecutivo.

Documentación que deberán presentar las personas nacidas en territorio nacional antes del 20 de enero de 1934 que tengan padres extranjeros:

a) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; en caso de no tenerlo y necesitar con suma urgencia el pasaporte, la oficina correspondiente deberá solicitar autorización de la Dirección antes mencionada para pedir un pasaporte provisional.

Los nacidos en el extranjero, hijos de padres mexicanos, padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana o padre desconocido, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento tengan la nacionalidad del mismo y que en la fecha de su solicitud sean mayores de edad, necesitarán formular por escrito la renuncia a su nacionalidad de origen y comprobar fehacientemente la nacionalidad mexicana de sus progenitores, según sea el caso. La documentación se remite a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que determine si procede autorizar la expedición del pasaporte solicitado.

Para solicitar pasaporte a los menores de edad será necesario que se presente la autorización de los padres, tutores o personas que ejerzan la patria potestad, en términos del artículo 421 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales.

Acta de nacimiento: Hemos dejado asentado que la nacionalidad mexicana originaria se adquiere por haber nacido el individuo en territorio de la República Mexicana, o por ser hijo de padres mexicanos sea cual fuere el lugar del nacimiento, y al-

demostrar cualquiera de estos hechos, quedará demostrada su nacionalidad.

Por lo apreciado en diversos preceptos jurídicos, la prueba documental pública es la más aceptada, sin que por ello se pretenda subestimar el valor de los demás medios probatorios.

El reglamento para la expedición de visa y pasaportes del 12 de abril de 1938, entre otros requisitos que deben satisfacerse al solicitar el pasaporte, señala en su artículo 54 inciso e) el de presentar documentos relativos a su nacionalidad mexicana, de acuerdo con la Ley aplicable al caso (14) y el artículo 55 de ese ordenamiento legal especifica que "Para efectos del inciso e) del artículo anterior, la Secretaría de Relaciones Exteriores podrá admitir de los interesados cualquiera de las siguientes pruebas:

a) Las copias certificadas de las actas del estado civil levantadas dentro de los plazos establecidos por la Ley respectiva, expedidas por las oficinas del registro civil de la República Mexicana.

b) Certificados de Nacionalidad y Cartas de Naturalización expedidas por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c) Cualquier documento relativo al estado civil expedido en el extranjero, debidamente legalizado y certificado en -

(14) Reglamento para la expedición de visas y pasaportes. p. 58

términos del derecho común. (15).

El artículo 56 del mismo reglamento viene a determinar que actas del estado civil son documentos idóneos para probar la nacionalidad mexicana, teniendo en cuenta el diferente estado civil en que puedan encontrarse las personas; al efecto el citado artículo nos dice: "La nacionalidad mexicana se comprueba -- según el caso:

a) El hombre sea cual fuere su estado civil y la mujer soltera, ambos mayores de edad, con cualquiera de los siguientes documentos: copia certificada del acta de su nacimiento, certificado de su nacionalidad mexicana o carta de naturalización mexicana, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) La mujer extranjera casada con mexicano antes del 20 de enero de 1934:

1.- Copia certificada del acta de matrimonio.

2.- La prueba de la nacionalidad mexicana del esposo en los términos de la fracción I de este artículo.

c) La mujer mexicana que hubiere contraído matrimonio después del 20 de enero de 1934.

1.- Copia certificada del acta de su matrimonio.

2.- La prueba de su nacionalidad mexicana en los términos de la fracción I de este artículo.

d) La mujer mexicana casada con extranjero antes del 20 de enero de 1934 y que conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización del esposo no adquirió la nacionalidad de éste.

1.- Copia certificada del acta de matrimonio.

2.- La prueba de su nacionalidad mexicana en los términos de la fracción I de este artículo.

e) La mujer casada con extranjero antes del 20 de enero de 1934, y que conforme a la Ley de Nacionalidad de su esposo ella adquirió la nacionalidad de éste.

Certificado de recuperación de la nacionalidad mexicana.

f) Los nacidos en el extranjero, de padres extranjeros, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y de padre desconocido;

1.- Copia certificada del acta de su nacimiento.

2.- La prueba de la nacionalidad del padre en los dos primeros casos y de la madre en el tercero, en los términos de la fracción I de este artículo.

g) Los menores de edad en todo caso deberán presentar - copia certificada del acta de su nacimiento. (16).

Ahora bien, según el artículo 39 del Código Civil, ---- aplicado en materia federal en toda la República "El estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al registro. Ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente- exceptuados por la Ley". (17) Y el artículo 40 de este propio - ordenamiento, viene a complementar el contenido del precepto le- gal anterior y acepta como pruebas la instrumental y la testimo- nial para aquellos casos en que no existan registros, estén per- didos, fuere ilegibles o les falten las hojas en que se pueda su- poner se encontraba el acta que se busca.

Pero según nuestro criterio, no podemos considerar que- la nacionalidad forme parte del estado civil, y en consecuencia, - las actas del estado civil no tienen por finalidad probar la na- cionalidad mexicana, pues del contenido de este documento público se comprueba solamente el hecho del nacimiento, al que en la ley- se conceptúa como condición sine qua non, para poseer la naciona- lidad originaria.

Ahora bien, el artículo 58 de este Código, nos indica - que el acta de nacimiento deberá contener el día, hora y lugar -- del nacimiento, comprobándose con ello la nacionalidad mexicana - de origen por aplicación del principio del jus soli. Complemen- tando este artículo nos dice el 59, que tratándose de hijo de ma- trimonio se asentarán en el acta: "Los nombres, domicilio y na--

(17) Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales.

cionalidad de los padres". Por lo que es lógico suponer en lo -- que respecta a la parte final de este precepto, que sólo se asentará en el acta lo declarado por los comparecientes y testificado por las personas que sirvan de testigos en dicho acto, al que se refiere el artículo 58. Además, en la parte final del artículo -- 60, nos presenta tres supuestos no comprendidos en el precepto -- anterior, como: 1.- Cuando el nacido es hijo de padres desconocidos, de acuerdo con el artículo 65 de dicho ordenamiento, la -- persona que lo hubiere encontrado, deberá presentarlo al Oficial del Registro Civil, declarando en las circunstancias en que lo encontró y todas las demás que hayan concurrido; con esas declaraciones podrá presumirse que la nacionalidad del expósito será la mexicana, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

2.- Cuando el nacido fuera presentado por la madre del mismo, en el acta deberá constar el nombre, domicilio y nacionalidad de la misma, por lo que tratándose en este caso de hijo de -- padre desconocido, pero nacido dentro del territorio nacional y -- de acuerdo con la fracción II del artículo primero de la Ley antes mencionada y tomando en consideración el jus soli, o bien el jus sanguinis, podrá comprobarse la nacionalidad mexicana.

3.- Cuando se trata de un hijo natural, reconocido por el padre, deberá hacerse constar en el acta además del lugar del nacimiento, el día y la hora, nacionalidad de los padres, y con--

forme a esto será una prueba de la nacionalidad el acta de nacimiento. Pero debe tomarse en cuenta que las copias del acta de nacimiento hacen prueba plena de los actos de que el Oficial del Registro Civil da fe, pero será imposible que pueda dar fe de la veracidad de lo declarado por los comparecientes ya que en la ciudad será muy raro el oficial que pueda decir que conoce a todos los que comparezcan ante él, ya que como sabemos, el Registro Civil está dividido en varias oficialías u oficinas que se encuentran en diferentes rumbos de la ciudad; por lo tanto, esas circunstancias declaradas ante él se presumirán verídicas y lo anotado en el acta constituirá una prueba plena, pero posteriormente podrá ser desvirtuado mediante un juicio de nulidad ante las autoridades judiciales. Por otra parte consideramos que aun cuando las actas de nacimiento y de matrimonio sean o constituyan una prueba de la nacionalidad, éstas no podrán ser suficientes para demostrarla, aunque así lo considere la Ley, ya que en el transcurso de la vida del individuo pueden aparecer circunstancias que lo hagan cambiar de nacionalidad y dicho cambio no podrá anotarse en las actas del Registro Civil, ya que en ningún precepto legal encontramos que se pueda hacerlo, pues el artículo 43 del Código Civil, nos dice "No podrá anotarse en las actas, ni por la vía de nota o advertencia, sino lo que deba ser declarado para el acto preciso a que ella se refiere y lo que esté expresamente prevenido por la Ley.

Carta de naturalización: Como sabemos, la naturaliza--

ción es una forma de adquirir la nacionalidad mexicana pero por lo tanto será en todo caso una nacionalidad no originaria y los medios de prueba para acreditarla serán diferentes a los que tienen los individuos de nacionalidad originaria; así vemos que en el artículo 2o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se nos dice en su fracción I "Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización (18).

Para los naturalizados mexicanos esta carta es el documento reconocido legalmente para demostrar su nacionalidad. Es curioso observar que mientras el naturalizado sí tiene un documento específico para la demostración de su nacionalidad, el mexicano por nacimiento no lo tiene, o si lo posee, no es lo suficientemente indubitable, aunque sí eficaz para probarla.

La carta de naturalización es otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores y constituirá prueba plena de la adquisición de la nueva nacionalidad, y como ésta así adquirida, surtirá sus efectos desde el día siguiente a aquél en que fue formalmente dada, por lo tanto hasta ese y desde ese momento surtirá efectos como medio probatorio.

La nacionalidad obtenida por medio de la carta de naturalización será indefinida, pero en caso de que se haya obtenido

(18) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Op. Cit. p. 34.

contraviniendo las disposiciones legales, podrá declararse su nulidad, así nos lo dice el artículo 48 de la Ley del ramo. -- "Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores una carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por parte de la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que apliquen al responsable las sanciones que el capítulo respectivo establece. (19).

Las causas determinadas por la ley para declarar la nulidad de una carta de naturalización, por una parte consisten en las maniobras efectuadas para hacer creer a la Secretaría que había reunido los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgara la carta de naturalización y así obtener la nacionalidad mexicana. El artículo 40 in fine del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de agosto de 1940, dice: "La voluntad de renunciar a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo prevenido en el artículo 17 de la Ley debe protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe ser una voluntad real, constante y efectiva. La simulación reserva mental o quebranta-

(19) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

miento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración hacen ésta ineficaz y, en consecuencia anulan la naturalización concedida. (20).

La Carta de Naturalización así anulada dejará de surtir sus efectos como medio de prueba de la nacionalidad, al día siguiente de la declaración de nulidad.

CERTIFICADO DE NACIONALIDAD.

La nacionalidad derivada, puede adquirirse en forma automática, o sea sin que el individuo manifieste en forma expresa su voluntad de adquirirla, tampoco el órgano del Ejecutivo tiene la facultad discrecional de hacer o no la declaración de nacionalidad mexicana, y así llegar a poseer el certificado que prueba la misma.

La Constitución Federal en el artículo 30, inciso b), - fracción I, nos presenta el caso típico de esta especie de nacionalidad, no obstante que en él se expresa que es mexicana por naturalización "La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional" (21), el artículo 2o. fracción II de la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente con la posible finalidad de evitar problemas de orden internacional y para no llegar a extremos de -

(20) Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

(21) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

aplicar la nacionalidad mexicana a fortiori, preceptúa que la Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria de la nacionalidad correspondiente, previa solicitud de la interesada en la que se haga constar la renuncia a su nacionalidad de origen, - así como toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier go- berno extranjero, especialmente a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados y la ley internacional conceden a los extranjeros; protestando asimismo su adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. (22).

CARTA DE NATURALIZACION.

Como hemos visto, la naturalización es una forma de adquirir la nacionalidad posterior al nacimiento, por lo tanto, será una forma derivada de adquirir la nacionalidad mexicana, también lógico será que los medios para probarla sean diferentes al del individuo que ha nacido en el país o es hijo de padres mexicanos, aun cuando haya nacido en el exterior.

La Carta de Naturalización es otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Relaciones Exteriores, y constituye la prueba de la nueva nacionalidad que ha sido otorgada. Cabe hacer notar que mientras el individuo que adquiere la nacionalidad por medio de la naturalización tiene un medio probatorio de la misma,

(22) Ley de Nacionalidad y Naturalización.

el sujeto que tiene la nacionalidad originaria, o sea por nacimiento, no posee un medio indubitable de probar su nacionalidad mexicana.

Consideramos que la Carta de Naturalización es el documento con el cual se genera, a partir de su otorgamiento, derechos y obligaciones ya que es a partir de su expedición cuando el interesado tendrá que ser considerado como nacional y por lo tanto disfrutar de los privilegios de los que gozamos todos los mexicanos, pero desde luego a partir de ese momento tendrá que cumplir con todas sus obligaciones que la misma impone, es decir la Carta de Naturalización comienza a tener eficacia a partir del día siguiente al del otorgamiento material del documento que acredite al naturalizado.

Así específicamente nos lo dice el artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización que nos señala "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la carta correspondiente con excepción del caso a que se refiere el artículo 20 de esta ley." Conforme con este precepto, la carta de naturalización como medio probatorio de la nacionalidad tiene una validez indefinida y hasta en tanto no se declare su nulidad de acuerdo con lo que la ley prevé en su artículo 47, que dice.. La naturalización obtenida contra la Ley de Nacionalidad y Naturalización es nula; pero su artículo 48 aclara relativamente el precepto anterior, expresando que "Cuando se descubra que se ha expedido por la Secretaría de Relaciones una

carta de naturalización sin que se hayan llenado por parte del interesado todos los requisitos que la ley establece, o a favor de persona que no tenga derecho a naturalizarse, previa notificación al poseedor de la carta, se hará por la propia Secretaría la declaración de nulidad, sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que el capítulo respectivo establece.

Las causas determinadas por la Ley para declarar la nulidad de una carta de naturalización, por una parte consisten en las maniobras efectuadas para hacer creer a la Secretaría que había reunido los requisitos exigidos por la ley para que se le otorgara la nacionalidad mexicana. Existen además requisitos subjetivos, como los especificados en el artículo 4o. in fine del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de agosto de 1940 "La voluntad de renunciar a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno Extranjero, así como la voluntad de adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley debe protestar el solicitante de la carta de naturalización, debe ser una voluntad real, constante y efectiva; la simulación, reserva mental o quebrantamiento de dicha voluntad, así como cualquier otro vicio invalidante de la misma, revelados por hechos anteriores o posteriores a su declaración hacen ésta ineficaz, y en consecuencia anulan la naturalización concedida.

Podemos decir que será difícil la aplicación exacta de-

la ley al tratarse de requisitos subjetivos que debe satisfacer el que ha solicitado la naturalización y en tales condiciones — resulta peligroso que el Estado pueda declarar la nulidad de la carta, pues podría decirse que equivaldría a que se le facultara discrecionalmente a que desposeyera de la nacionalidad al individuo. La carta así anulada dejará de surtir sus efectos de prueba al día siguiente de la publicación de la nulidad por sentencia definitiva.

CEDULA DE IDENTIDAD

Respecto de este documento diremos que fue establecido por la Ley de Identidad Personal del 17 de enero de 1933, y de su articulado se desprende la necesidad de expedir un documento de identidad que tenga la validez de un instrumento público de identificación nacional y si es posible que sirva en el ámbito internacional, que haga fe plena de la identificación de la persona que la porte ante las autoridades y particulares, creando un sistema elaborado en forma práctica y científica a fin de facilitar la identificación personal de los habitantes de un Estado.

Esta ley, como dijimos data de 1933, y contiene disposiciones demasiado generales en su afán de solucionar los problemas que la carencia del documento de identidad ocasiona, por tanto invade esferas de atribución de otras leyes, tales como la

Ley General de Población que es la encargada del control de la población y consecuentemente del Registro Nacional de Identificación.

Al ser expedida la Ley General de Población, en su artículo 16 se estableció la facultad de la Secretaría de Gobernación de organizar las oficinas de población e identificación personal; sin embargo, tal disposición es inoperante, ya que en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Población, se deja a discreción de la propia Secretaría el establecer el Registro Nacional de Población, afirmando que "Cuando la Secretaría de Gobernación, en virtud de los estudios que al efecto haga, estime llegado el momento de establecer el Registro Nacional de Población que abarque a los nacionales, se expedirá el Reglamento que determine el funcionamiento de las oficinas correspondientes, así como los términos y formas de realizar este propósito.

Por lo tanto, creemos que esta ley nos ha dado la pauta para el control de la identificación personal y por lo tanto le dedicaremos el capítulo siguiente en su totalidad y daremos bases para su expedición.

LA PRUEBA CONFESIONAL.

Considerando que tanto la admisión como la valoración de las pruebas están íntimamente ligadas con los órganos competentes para conocer las cuestiones relativas a la nacionalidad, es necesario indicar que de acuerdo con la Ley de Secretarías y De-

partamentos de Estado de fecha 23 de Diciembre de 1958, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe conocer de la nacionalidad, - el artículo 3o de dicha ley dice: Corresponde a la Secretaría de Relaciones Exteriores (Frac. IX), Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización" (23).

Observando el Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes del 12 de abril de 1938, por analogía podemos afirmar que la nacionalidad mexicana debe de probarse en cualquier caso - con los medios de prueba que se indican en este ordenamiento legal y en el cual no se indica específicamente la prueba confesional, que en este caso, dado que este organo no tiene la categoría de judicial, recibiría dicha prueba la mención de extrajudicial.- De acuerdo con el artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles "La confesión solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que le favorezca como en lo que le perjudique.

No obstante eso el Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes, enuncia las pruebas que son admisibles, descartando la confesional, cuando en su artículo 57 se refiere a la forma de probar la nacionalidad, diciendo que en cualquier caso - no previsto la Secretaría de Relaciones Exteriores, en vista de los datos que proporcione el interesado y documentos que exhiba - determinará de acuerdo con la ley aplicable al caso, cuáles son -

(23) Ley de Secretarías y Departamentos de Estado.

los hechos que deberán probarse para acreditar la nacionalidad mexicana del interesado, dejando en tal forma amplia facultad para recibir la prueba confesional y otorgarle una valoración positiva o negativa.

Corroborando nuestro punto de vista anterior, es decir, que la prueba confesional a falta de otras pruebas, sí debe ser admitida en circunstancias especiales, vemos que el Reglamento a que nos estamos refiriendo en su capítulo IX "Expedición de pasaportes por los funcionarios del exterior" señala en el artículo 114 como pruebas de la nacionalidad tanto los documentos públicos y privados como la información testimonial de dos ciudadanos mexicanos conocidos del funcionario como personas honorables, y para mayor abundamiento, el artículo 115 del mismo ordenamiento nos dice que cuando los interesados no puedan presentar las pruebas de que habla el artículo anterior, y solo en casos de suma urgencia, los funcionarios harán un minucioso interrogatorio a los solicitantes, y si lo estiman suficiente para presumir la nacionalidad mexicana, podrán expedir el pasaporte bajo su más estricta responsabilidad.

PRUEBA TESTIMONIAL

Como hemos visto en ocasiones es necesaria la colaboración de personas para poner en conocimiento del órgano competente, en este caso la Secretaría de Relaciones Exteriores o bien la de Gobernación, un hecho concreto, cuyo esclarecimiento viene a faci-

litar la determinación de la nacionalidad de individuo que necesita probarla.

Por lo tanto la prueba testimonial puede ser admitida por la Secretaría correspondiente en casos claro excepcionales, como por ejemplo cuando los archivos del Registro Civil o los parroquiales no existan, el artículo 61 del Reglamento de que nos ocupamos dice que "la calificación de dicha prueba quedará a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien determinará su valor probatorio de acuerdo con las circunstancias que concurren al caso" (24), a nuestro criterio deberá rendirse esta prueba ante la autoridad federal que en este caso será el Juez de Distrito competente.

Consideramos inconveniente y aun peligrosa la libertad que tiene la Secretaría de Relaciones Exteriores para aceptar o rechazar la prueba testimonial, pues para el caso de una nulidad de carta de naturalización el artículo séptimo del Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ordena que "en la recepción y valoración de la prueba, la Secretaría se ajustará en lo conducente al Código Federal de Procedimientos Civiles", pero en este Código tan solo existe la libertad de valoración de la prueba, mas no la facultad de rechazarla. No encontramos justificación para que en tratándose de personas que se suponen mexicanas, se deje a crite-

(24) Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes. Op. -

rio de la Secretaría de Relaciones Exteriores el poder rechazar esa prueba, circunstancia que determinaría una mayor protección para el mexicano por naturalización que para el que tiene la nacionalidad mexicana por nacimiento o sea la originaria. Es indudable que la prueba testimonial, en realidad es aplicable no para demostrar directamente la nacionalidad mexicana, sino que por una parte, el testimonio comprobaría la inexistencia de los libros del Registro Civil, y aunque la ley no lo dice claramente, la información testimonial sería en relación a una posesión de estado del interesado, derivándose de la misma la presunción legal de su nacionalidad mexicana. De acuerdo con los anales de Jurisprudencia "para que las presunciones puedan hacer prueba -- plena, de acuerdo con las disposiciones de nuestra ley procesal se necesita:

- a) La existencia de un hecho plenamente comprobado.
- b) Que la consecuencia directa e inmediata, de la existencia de ese hecho demuestre en forma evidente la existencia del hecho — que se trata de investigar.
- c) Precisa que el hecho probado en que se funda sea parte, antecedente o consecuencia del hecho que se quiere probar.
- d) Que la presunción sea grave, es decir, digna de ser aceptada por personas de buen criterio, bajo un punto de vista objetivo y no puramente subjetivo.
- e) Que cuando existan varias presunciones no deban mo

dificarse ni destruirse unas con otras y deben tener tal enlace entre sí y con el hecho probado que no puedan dejar de considerarse como antecedente o consecuencia de éste.

Debemos considerar que aun cuando en la recepción y valoración de la prueba se sigue un procedimiento meramente administrativo, debería la Secretaría de Relaciones Exteriores, tomar en consideración aunque fuera en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, para que en todo caso la persona afectada tuviera un punto de referencia y orientación para su mayor seguridad, y como antes expusimos en los supuestos de nulidad de cartas de naturalización es aplicable en su capítulo de pruebas el citado Código, no hay razón para que con los mexicanos por nacimiento no se siga el mismo procedimiento.

FAMA PUBLICA

Esta prueba, como la presuncional, no constituye en sí misma una prueba directa de la nacionalidad mexicana, sino que a través de la información testimonial acerca de la posesión de estado, viene a deducirse la presunción de que el individuo posee la nacionalidad mexicana.

Según el maestro Rafael de Pina Vara (25), la fama pública consiste en una opinión generalizada que los vecinos de un pueblo tengan en relación con un hecho, por haberlo oído decir a

(25) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga.- Derecho Procesal Civil. p. 282.

personas dignas de fe, la fuerza de la fama pública está subordinada a la mayor o menor consistencia de aquella opinión, dependiendo también de la calidad del crédito de las personas que lo hayan emitido. Este medio probatorio, dada la libertad que la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene acerca de la aceptación de pruebas de la nacionalidad, pudiera en casos excepcionales tomarla en cuenta; pero desde luego se justificaría ampliamente el rechazarla o darle un valor muy relativo de acuerdo con las circunstancias ya que difiere grandemente de la testimonial, pues en la fama pública a los declarantes no les constan fehacientemente los hechos. La filiación del individuo para atribuir la nacionalidad es una prueba indirecta y como dice Trigueros, "incompleta" pues bastaría que un individuo se hiciera pasar por nacional para que a la postre lo fuera, con lo cual se tendría una naturalización por fama pública. El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales es claro y estricto por cuanto corresponde a la posesión de estado, y así en el artículo 341 ordena que no es admisible la testimonial para la posesión de estado, si no hubiere un "principio de prueba por escrito, o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión (26).

Autoridades que intervienen para probar la nacionalidad.

Cualquier autoridad independientemente de la Secretaría

(26) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Op. cit. p. 282.

de Gobernación, tendrá facultad para pedir a un individuo la --- prueba de su nacionalidad cuando pretenda exigir un derecho derivado de su calidad de extranjero o cuando se trate de mexicano y haya presunción fundada para dudar de que tiene la calidad de tal por lo tanto en estos casos para los interesados será de una valiosísima utilidad el contar con un documento que los acredite como nacionales.

Secretaría de Gobernación.- Ya que entre las facultades inherentes a esta Secretaría está la de organizar el Registro de Población e identificación personal, como lo estatuye el inciso b) del artículo 11 de la Ley General de Población, será con esto la encargada de expedir el documento que sirva para probar la nacionalidad ante las demás autoridades del país.

Secretaría de Relaciones Exteriores.- Este órgano del Ejecutivo, como hemos visto es el encargado de expedir los documentos públicos que hacen prueba de la nacionalidad como el pasaporte, la carta de naturalización y certificados de nacionalidad, pero además en el artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se dice al respecto "Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda exigir ejercer algún derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. (27).

Tribunales locales, federales, internacionales.- Resul

tará necesario que cuando se comparezca a juicio en el que sea -- parte un extranjero se debe de probar la nacionalidad de éste, -- puesto que el artículo 72 de la Ley General de Población ordena -- que "todas las autoridades judiciales del país están obligadas a -- poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación, la filia-- ción de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en-- el momento de abrirse éste..."

Pero por otra parte, consideramos que por ser el Órgano Jurisdiccional, se deberá tener que rendir ante él la prueba de -- la nacionalidad en el caso de que se trate y en el que tenga ju-- risdicción ya sea ésta en el ámbito local, federal o bien inter-- nacional, aún más tendrán obligación de pedir una prueba de su na-- cionalidad los notarios cuando ante ellos concurren personas de -- las cuales se tenga duda de que sean mexicanas, y se vaya a cele-- brar algún acto jurídico, a efecto de que personas extranjeras se hagan pasar por mexicanas, para así obtener derechos única y ex-- clusivamente reservados para éstas, como por ejemplo el adquirir-- bienes a lo largo de nuestras fronteras y demás zonas prohibidas-- de que nos habla el artículo 27 de la Constitución Federal.

Problemas de los extranjeros para probar su naciona-- lidad en México.

Tomando como punto de partida el hecho suficientemente-- estudiado de que cada Estado es el único capacitado para definir-- quiénes son sus nacionales, desde luego surge la cuestión de deci

dir si un juez de otro país distinto de aquel del que un individuo es nacional, puede hacer declaración sobre la nacionalidad de éste y entonces debemos considerar que la nacionalidad, como indicamos al principio de este trabajo, es extremadamente importante para la vida civil y política del individuo, ya que según hemos visto, será necesario el comprobar la calidad de nacional o de extranjero. Así aunque nuestro país no puede decidir sobre la nacionalidad de los extranjeros, sí está capacitado para declarar qué nacionalidad es la que posee una persona determinada por la necesidad de saber cuál es la situación que guarda con respecto a los derechos y obligaciones que por su condición de extranjero le compete.

Aunque el artículo 51 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización dispone que "Las autoridades pueden exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad cuando pretendan ejercer un derecho que se derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores", pero podemos decir que esta disposición es un poco incompleta, al mismo tiempo que desafortunada, puesto que solo el órgano jurisdiccional tiene facultades decisorias, y es por ello que solo se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores a recibir las mencionadas pruebas sin que se exija que se haga la declaratoria correspondiente. Por lo que se ha visto se podrá decir que debería ofrecerse como prueba la Ley Fori ya que el tribunal sólo puede aplicar la ley que lo rige en cuanto a la valoración de las pruebas -

que se le ofrecen, pero para resolver sobre la nacionalidad, deberá estar a lo dispuesto por la ley del país del que es nacional, y tendrá efectos solo para ese caso especial, ya que en cuanto al sistema adoptado por el país en lo que se refiere a la atribución de la misma, será el determinante principal que ayude a conocer la posesión de ella.

Problemas de los mexicanos para probar su nacionalidad en el extranjero.- Todos los países deberían adoptar medidas pertinentes para facilitar la identificación de sus nacionales; por eso será necesaria la creación de un documento de identidad personal, ya que generalmente las leyes de otros Estados establecen la forma de identificar a un extranjero, pero por ejemplo en nuestro país no se posee algún documento que tenga la calidad de ser poseído por el nacional desde el momento en que nace, pues ya hemos visto que si bien es cierto que el pasaporte puede hacer prueba plena de la nacionalidad, este documento se adquiere solo por voluntad del interesado y no por obligación que le imponga alguna ley, y hará prueba de ser de una nacionalidad determinada cuando sea necesario acreditarlo ante autoridades del extranjero o sea ante cualquier otro país.

Problemas de los mexicanos para probar su nacionalidad en México.- Anteriormente hemos visto que los mexicanos pueden probar su nacionalidad en el país; lo podrán hacer con el acta de nacimiento o bien con el pasaporte, pero consideramos que este úl-

timo no puede ser tan indubitable ya que también hemos visto cuando hablamos al respecto que se podrá expedir un pasaporte provisional con solo llenar algún requisito y que se tenga verdadera urgencia a juicio de la autoridad que lo expida.

Por eso la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos dice "Para todos los efectos de nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas supletorias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento -- que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas. (28)

De acuerdo con los artículos 58 y 59 del Código Civil -- del Distrito y Territorios Federales que nos señalan que en las -- actas debe hacerse constar el lugar de nacimiento, y la nacionalidad de los padres, con esto quedaría comprobado que la nacionalidad se ha adquirido de acuerdo con la teoría del Juz Soli. Claro que las declaraciones de que se trata prueba plenamente contra quienes las hicieran o asistieren al acto en que fueren hechas y se manifestaron conformes con ellas, pero perderán su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También debemos decir que harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativas a las actas del estado civil de las -

timo no puede ser tan indubitable ya que también hemos visto cuando hablamos al respecto que se podrá expedir un pasaporte provisional con solo llenar algún requisito y que se tenga verdadera urgencia a juicio de la autoridad que lo expida.

Por eso la Ley de Nacionalidad y Naturalización nos dice "Para todos los efectos de nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores está facultada para exigir las pruebas suplementarias que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento -- que presenten los interesados no hayan sido levantadas dentro de los plazos que señalan las leyes respectivas. (28)

De acuerdo con los artículos 58 y 59 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales que nos señalan que en las actas debe hacerse constar el lugar de nacimiento, y la nacionalidad de los padres, con esto quedaría comprobado que la nacionalidad se ha adquirido de acuerdo con la teoría del Juz Soli. Claro que las declaraciones de que se trata prueba plenamente contra quienes las hicieran o asistieren al acto en que fueren hechas y se manifestaron conformes con ellas, pero perderán su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También debemos decir que harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativas a las actas del estado civil de las -

personas siempre que se refieran a épocas anteriores al establecimiento del Registro Civil, igual prueba harán cuando no existan -- libros del Registro Civil originales o duplicados o bien cuando -- existiendo estén rotos o borradas las hojas en que se encontraban los datos.

Por lo visto nos encontramos que las actas del Registro Civil solo prueban que se declaró ante el oficial del Registro Civil que el nacimiento de un individuo se efectuó en determinado -- tiempo y que la nacionalidad de los padres era la que se declaró, -- pero podemos ver que en la práctica, casi es común que el citado -- Oficial del Registro Civil nunca comprueba la nacionalidad de los comparecientes a menos que se esté en el caso de matrimonio, en el que será necesario que se obtenga un permiso previo para el matrimonio por parte del Departamento de Migración de la Secretaría de Gobernación, cuando alguno de los contrayentes sea extranjero, pero podemos decir que es la excepción que confirma la regla. Por -- lo tanto, creemos que será necesario que en nuestro país se considere la posibilidad de poner en movimiento el Registro de Identidad Personal, de que nos habla la Ley General de Población.

C A P I T U L O T E R C E R O

CREACION DE LA CEDULA DE IDENTIDAD COMO MEDIO PARA
PROBAR LA NACIONALIDAD.

Hemos de decir que el empadronamiento y registro individual para la identificación de los habitantes de un país, debe ser una medida de acción política y gubernativa de urgente necesidad, pues tanto conforme al derecho privado, como según el derecho administrativo, las cuestiones relativas al domicilio y vecindad de los habitantes, son de la mayor importancia, porque desde domicilio y vecindad se hace depender el cumplimiento de las obligaciones de derecho privado o público de que son sujetos los habitantes de determinado país, así como los principales actos concernientes al estado civil de las personas y así vemos que del domicilio depende la competencia territorial de los tribunales judiciales con relación a cierto género de obligaciones; que del domicilio, como asiento de la vida civil de las personas, depende el cumplimiento de las múltiples obligaciones civiles, fiscales, cívicas y políticas, así como el ejercicio de los derechos correlativos.

Por otra parte, el artículo 2o. fracción XVII, de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, pone a cargo de la

Secretaría de Gobernación, manejar el servicio nacional de identificación personal, si bien es cierto que la Ley General de Población, en cierto modo reglamentaria de la Fracción XVII del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, -- pone a cargo de la Secretaría de Gobernación el estudio y resolución de los problemas demográficos, reglamentando la identificación personal para los fines previstos en la fracción I del artículo 36 de la Constitución Federal, y desde el punto de vista migratorio establece el registro de extranjeros.

La Ley de Identificación Nacional del 17 de enero de -- 1933, es un ensayo para resolver el problema que existe en la República Mexicana, en relación con la identidad, ya que por falta de reglamentación no se ha aplicado nunca.

Del articulado de esta ley, se desprende la necesidad imperiosa de expedir un documento de identidad que tenga la validez de un instrumento público y de ser posible internacional, --- que haga fe plena de la identidad de la persona que la porte ante las autoridades y particulares creando un sistema práctico y científico a fin de facilitar la identificación personal de los habitantes de un Estado. Esta ley, como dijimos, data de 1933, y contiene disposiciones demasiado generales en su afán de solucionar el problema de la carencia del documento de identidad; por tanto, invade la esfera de atribución de otras leyes, tales como la Ley General de Población, que es la encargada del control de la población.

Al ser expedida la Ley General de Población y al atribuirsele en su artículo 16 a la Secretaría de Gobernación la facultad de organizar las oficinas de población e identificación personal, hace inoperante esta ley, ya que el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Población, deja a la facultad discrecional de la propia Secretaría el establecer el Registro Nacional de Población afirmando que "Cuando la Secretaría, en virtud de los estudios que al efecto haga, estime llegado el momento de establecer el Registro Nacional de Población que abarque a los nacionales, se expedirá el Reglamento que determine el funcionamiento de las oficinas correspondientes, así como el término y forma de realizar este propósito."

En los nulos intentos por resolver el problema de la identidad, le han seguido a la Ley de Identificación Personal, de que hablamos, otras de menor importancia, para los fines de este trabajo, tales como la Ley Federal Electoral, Ley y Reglamento para el Servicio Militar Nacional, Ley Federal de Estadística, y la más reciente, la del Registro Federal de Causantes, que consideramos innecesario explicar en el presente trabajo.

Podemos decir que lo ideal sería la expedición de un documento que sea usado en todos los momentos y actos de la vida de los individuos, sin distinción de edad o sexo, pero debemos considerar que ese documento deba ser renovado en un término más o menos corto de tiempo, es decir que sea refrendado periódicamente, para anotar los cambios y modificaciones que sean necesarios a fin de actualizar el citado documento.

a) Quién debe expedirlo.- Hemos de decir que la autoridad competente para su expedición y control de la cédula de identidad, deberá ser la Secretaría de Gobernación, ya que es la que se señala en la Ley General de Población, será la que tenga el control del registro nacional de identificación y la que aplicaría el reglamento respectivo de que habla el artículo 86 de la Ley antes aludida. La cédula de identidad deberá ser intransferible y pertenecer exclusivamente a la persona a la que se le haya expedido, haciéndole las indicaciones relativas al término en que deberá renovarla.

Podemos decir también que será una necesidad que en el Reglamento respectivo se imponga la obligación al sujeto interesado, de llevar consigo el documento en todo tiempo, o cuando menos en los momentos en que tenga que comparecer ante cualquier autoridad e identificarse. Con esto se obligará a los titulares a que sean educados cívicamente y por consiguiente se hará sentir en ellos la necesidad de traer consigo la cédula de identidad, imponiendo sanciones a aquellos que no cumplan con las disposiciones de la Ley Reglamentaria, comenzando con sanciones leves para los infractores por primera vez, e imponiéndolas con mayor severidad a los reincidentes.

Consideramos que a través de avisos, a los que se les dará la mayor publicidad, por todos los medios posibles, se indicarán los lugares adonde los ciudadanos estarán obligados a recoger los cuestionarios y entregarlos con los datos que se les requieran; deberá decirse qué auxiliares de la Secretaría de Gobernación

(autoridades municipales y estatales) les prestarán ayuda en esta -
misión. Esos cuestionarios que deberán llenar los interesados po-
drán ser entregados en los lugares de su domicilio, para facilitar-
a los obligados su tramitación. Una vez entregados los datos nece-
sarios, deberán ser remitidos a las oficinas centrales que para el-
efecto instale la Secretaría de Gobernación en la capital de la Re-
pública, y con dichos datos deberá formarse un padrón nacional.

Los mexicanos por naturalización podrán obtener la cédula-
de identidad que los acredite como mexicanos, con solo presentar --
copia certificada de su carta de naturalización.

Como antes indicamos dentro de las sanciones que deban ---
aplicarse a los infractores, estará la que se aplique al que altere-
o falsifique una tarjeta de identidad, que consistirá en que se le -
consigne a la autoridad judicial correspondiente, y aquél que usare-
una tarjeta de identidad que no le pertenezca, será castigado admi--
nistrativa y judicialmente con una multa y además arresto.

b) Objeto.- Una vez dicho que la autoridad competente --
para expedir el documento de identidad, deberá ser la Secretaría de
Gobernación, habremos de considerar que este documento se debe ex---
pedir con el objeto de que el gobierno dote a sus nacionales de una-
constancia que sirva para acreditar su nacionalidad ante cualquier -
autoridad ya sea dentro de su territorio o fuera de él, cuando se --
les exija la prueba de su nacionalidad.

El objeto más importante será el de poseer un medio de - -

identidad erga omnes, para cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Ley General de Población, en los que se dice que el documento de identidad deberá denominarse Cédula de identidad personal, el cual tendrá el carácter de instrumento público, - para que pueda servir de prueba fehaciente en cualquier momento para la identidad del individuo a quien se le requiera, teniendo - - obligación de renovarlo el sujeto acreditado en la misma.

c) Fines.- Uno de los principales fines de este documento sería su fuerza probatoria indubitable por ser un documento público y su condición de validez, supeditada a la renovación periódica que se haga del mismo, para que los datos del sujeto cuando cambien, no sean contrario a los que contenga la cédula que ostente.

d) Requisitos.- El principal requisito para la expedición de la cédula de identidad personal, será lógicamente, la creación del Reglamento de que nos habla el artículo 86 de la Ley General de Población, en relación con la fracción V del artículo 17 de la misma ley, ya que sin esto no será posible la expedición del mencionado documento.

En el supuesto de que la Secretaría expidiese el Reglamento a que se hace alusión, consideramos que el requisito indispensable para la expedición de la cédula de identidad personal sería el siguiente; la demostración de estar comprendido dentro de lo que establece el artículo 30 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, sugiriendo que se haga una campaña nacional por todos los medios modernos de la publicidad de que se dispone en el país, en favor de los beneficios que reporta inscribirse en el Registro Nacional de Población e Identificación Personal. Después de este requisito que considero como el más importante e indispensable, vendrían en segundo término los de carácter administrativo, que la propia Secretaría de Gobernación juzgase conveniente, tales como el término para acudir al Registro de Población, llenar los formatos para los datos estadísticos, etc., pues imponer a los mexicanos un mayor número de requisitos, daría lugar al incumplimiento de la ley o quizás a que la misma fuera inoperante como ha sucedido en otras ocasiones.

La cédula deberá contener los datos necesarios para que sea posible su aplicación, es decir, no demasiados como para impedir su expedición, como sucede con algunas leyes actualmente vigentes que han estado inoperantes, precisamente por la multitud de datos que se pretende deba contener algún documento, pero no tan reducidos que tornen confusa la cédula de que se trata.

Los datos de la cédula de identidad, serán de dos tipos primero, los inherentes a la misma, como son: la mención de ser cédula de identidad personal, expedida por la Secretaría de Gobernación, Poder Ejecutivo Federal, y en acatamiento a lo dispuesto por la Ley General de Población y su Reglamento, el número de la misma, la fecha de expedición, firma y sello del funcionario --

que la autoriza, datos del Registro Nacional de Identificación Personal. Estos datos serán para el control interno por parte de la autoridad expedidora del documento.

En segundo lugar, los datos relativos al interesado o sea al titular de la cédula y que son en esencia la identificación del sujeto y que deben ser los siguientes: nombre, sexo, estado civil, edad, lugar y fecha de nacimiento y filiación.

Con relación a los primeros es de considerar que todos -- los documentos de orden público, aun mas lo que por ley se denominan instrumentos públicos, deben llevar la denominación que les corresponda, con el sello oficial del Poder Ejecutivo Federal, y la mención de la dependencia de que emanan. Por lo tanto, el dato primordial que debe contener la cédula de identificación personal, es la mención de que es expedida por el Poder Ejecutivo Federal, en acatamiento de los artículos en que se base su expedición, dado que tal expedición se deriva de un acto discrecional, partiendo de la relación que guarda la voluntad creadora del acto con la ley, ya que los actos administrativos se clasifican en dos categorías, según Zanobini: el acto obligatorio reglado o vinculado y el acto discrecional. El primero de los mencionados, es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho. Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la administración un poder libre de apreciación, para decidir si debe obrar o abstener--

se, o bien en qué momento debe obrar, o cuándo debe abstenerse, o en fin qué contenido va a darse a su actuación (29). Como es el caso del artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Población, del que a la vez emanaran las reglas que se determinen para el funcionamiento de las oficinas del Registro Nacional de Identificación, en relación con la fracción V del artículo 17 de la Ley, en el cual se crea la cédula de identidad.

En consecuencia, se ve que la reglamentación antes dicha emana de un acto discrecional por lo que consideramos que es necesario que la Secretaría de Gobernación regule el susodicho artículo 86, para cuanto antes resolver los problemas de la carencia del documento de identidad, y así evitar los múltiples problemas por los que pasamos los mexicanos para comprobar nuestra nacionalidad.

El documento de identidad deberá contener, además, el número progresivo que le corresponda, para fines de control y vigilancia del mismo. Será también necesario que se anote la fecha y lugar de expedición, poniendo el nombre y firma del funcionario que expida el documento.

Ahora bien, los datos que contendrá la cédula de identidad en relación con el sujeto titular del documento serán los siguientes: desde luego, el nombre y apellidos, esto en razón de la función primordial que realiza el nombre en la persona, ya que tiene como misión principal en la cédula de identidad, la individualización de las personas, con la ventaja de la imposibilidad de un equívoco o de posibles confusiones.

(29) Bonard.- Citado por Gabino Fraga. D. Administrativo. México.

También sería muy conveniente que los Oficiales del Registro Civil, se constituyan en auxiliares de la Secretaría de Gobernación, y contribuyan a proporcionar los informes de los cambios de estado civil que sean anotadas en las marginales de las actas del estado civil. Esto sería una regla semejante a la que aparece en el artículo 70 de la Ley General de Población pero aplicada exclusivamente en los casos de los mexicanos, y estaría regulada en el reglamento que para el caso se expidiera.

La cédula de identidad deberá ser intransferible y pertenecerá exclusivamente a la persona que le fue expedida, por parte de la autoridad que la emita, quien tendrá la obligación de hacer las indicaciones al interesado, del término que tiene para renovar la cédula de que se trata, haciendo la anotación en la nueva, como antecedente, de ser un duplicado. Conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley General de Población, el término de vigencia de la cédula de identidad será de diez años, transcurridos los cuales deberá revalidarse o renovarse.

Considerando que dicho plazo de 10 años es muy largo, sugerimos que se acorte, a fin de que el documentó esté lo más actualizado posible.

Por otra parte, y a manera de ejemplo, vemos que en la República de El Salvador, en Centroamérica, existe el documento de que hablamos y que sirve a los nacionales de aquel país en muchos de sus actos y así el articulado de la Ley de Migración de la mencionada República, en su capítulo Cuarto, nos habla de ello.

"Artículo 1o.- Todo salvadoreño mayor de dieciocho años residente en la República, debe estar provisto de su cédula de identidad personal.

Esta cédula debe obtenerse en la Alcaldía Municipal del domicilio civil de la persona interesada y será válida por un período de seis años a contar de la fecha en que sea expedida.

Los extranjeros residentes en el país deberán proveerse de los documentos de identificación que indica el Capítulo IV de la Ley de Migración y se les extenderá cédula de identidad personal en las alcaldías de su domicilio.

Artículo 7o.- La cédula de identidad personal es el documento necesario y suficiente para establecer la identidad de la persona, en todos los actos públicos y privados en que la presente.

Es obligatoria la presentación de la cédula en los casos siguientes:

- 1.- Para contraer matrimonio civil y para la inscripción de nacimiento y defunciones en el Registro Civil.
- 2.- Para otorgar escrituras públicas y actas notariales.

- 3.- Para obtener tarjetas de migración, pasaportes y licencias para manejar automotores.
- 4.- Para la toma de posesión de todo cargo o empleo público.
- 5.- Para la emisión de voto en las elecciones populares.
- 6.- Siempre que cualquier funcionario público o agente de autoridad lo exija.

Artículo 9.- En caso de pérdida o extravío de la cédula el interesado podrá obtener su reposición pagando por ese segundo ejemplar los mismos derechos que establece el artículo 6.

Para reponer una cédula no se hará ninguna inscripción, bastará que se anote al margen de la inscripción original el motivo de la reposición.

Artículo 19.- El ciudadano que obtuviere más de una cédula de identidad personal o una cédula con nombre ficticio o que hiciere uso de una cédula ajena o que alterare los datos expresados en su respectiva cédula, será castigado conforme las disposiciones del Código Penal.

CONCLUSIONES :

1.- El vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con el Estado es la nacionalidad, pero considerarlo como perpetuo sería tanto como retroceder al derecho feudal, pues el hombre por naturaleza siempre será libre en sus actos y por lo consiguiente podrá cambiar su nacionalidad cuando mejor le convenga a sus intereses y sea aceptado por el Estado que trata de adoptar.

2.- Es por esto que proclamamos la preferencia de que las personas tengan doble nacionalidad a la existencia de sujetos apátridas, aun cuando no aprobamos esta situación, pues ya que en nuestra época la vida social no tendría un desarrollo normal sin el vínculo político y jurídico que implica la nacionalidad, así vemos que las constituciones vigentes y demás leyes secundarias en las que se encuentra regulada esta materia, prefieren resolver situaciones con doble nacionalidad que permanecer indiferentes.

3.- Para atribuir la nacionalidad mexicana originaria el derecho positivo nacional, aceptó tanto el criterio del jus soli como el del jus sanguinis, puesto que considera mexicanos a los individuos que nazcan dentro del territorio nacional sin importar la nacionalidad de los padres, o bien a aquellos que nazcan fuera de él, pero que sean hijos de padres mexicanos.

4.- El artículo 37 Constitucional, en su apartado A, - consideramos debería ser menos estricto en cuanto a la pérdida de la nacionalidad, pudiendo muy bien reformarse y en vez de esa severa sanción imponer otras, como por ejemplo suspensión de derechos inherentes a la ciudadanía, derechos políticos, penas económicas, etc., pero no llegar al extremo de dejar sin nacionalidad a los que por naturaleza ya la tienen.

5.- El problema de la prueba de la nacionalidad no ha sido complementamente resuelto por nuestra legislación, ya que el acta de nacimiento para tal efecto resulta insuficiente, pues si bien es cierto que es útil para probar la nacionalidad originaria adquirida a través del jus soli, pero resultará insuficiente para demostrar la adquirida conforme al jus sanguinis.

6.- Encontramos que el documento de identidad es de -- suma importancia en casi la totalidad de los países centro y -- sudamericanos, llegando a tal grado que en algunos de ellos será necesario mostrar este documento hasta para el pago de un cheque en las instituciones bancarias, o bien para ejercitar alguna acción o comparecer ante las autoridades judiciales deberá mostrar su cédula de identidad, o bien poniendo el número de ella en la promoción de que se trate; ahora bien, por tal razón consideramos que si en aquellos países ya se encuentra regulada en vigor su expedición y registro, México aunque cuenta también con la legislación y los medios para hacerlo, no se ha llevado a cabo.

7.- Será conveniente que la prueba testimonial sea su-
primida en el procedimiento en que se trate de probar la naciona-
lidad, ya que las personas que comparezcan para tal efecto como -
testigos y que afirmaran que han tenido conocimiento de los he-
chos que ahí se les preguntan, en muchas ocasiones han sido aconse-
jadas de antemano y ni siquiera conocen la verdad acerca de -
ellos.

8.- En la Ley de Nacionalidad y Naturalización en vi-
gor, se nota la ausencia de un procedimiento para el escalreci-
miento de la nacionalidad mexicana en casos de duda al respecto,-
por lo que es apremiante su reforma y adicionar un capítulo para
tales fines.

9.- La cédula de identidad deberá tener efectos proba-
torios de nuestra nacionalidad, tanto dentro del país como en el
extranjero, pues sucede que mientras los mexicanos por naturaliza-
ción sí tienen un documento fehaciente como lo es la Carta de Na-
turalización o Certificado de Nacionalidad en su caso, que los --
acredita como tales; en cambio, los individuos que han nacido --
en México no tienen un documento indubitable para acreditarlo.

10.- La formulación y expedición del Reglamento para -
la creación de la Cédula de Identidad deberá ser un hecho imme-
diato y de acuerdo con lo establecido por la Ley General de Pobra-
ción al respecto.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado". México Departamento de la Universidad de Guadalajara. 1965.
- 2.- Caicedo Castilla, José Joaquín. "Derecho Internacional -- Privado". 5a. Ed. Bogotá. Temis 1960.
- 3.- Carrillo, Jorge A. "Apuntes de Derecho Internacional Privado."
- 4.- Castillo Larrañaga, José y De Pina, Rafael. "Anales de -- Jurisprudencia". Tomo XXXVI.
- 5.- Siqueiros, José Luis. "Derecho Internacional Privado". - México, 1966.
- 6.- Duncker Biggs, Federico. "Derecho Internacional Privado-- Parte General". 2a. Ed. Chile. Jurídica de Chile. 1956.
- 7.- Fraga Gabino. "Derecho Administrativo". T. I. México.
- 8.- Jossierand "Derecho Civil". T.I. Vol. I.
- 9.- Lessing, Juan A. "Problemas del Derecho de Nacionalidad". Buenos Aires, Argentina. Ed. Argentina TBA. 1946.
- 10.- Maury, Jacques. "Derecho Internacional Privado", Publica José Ma. Caffica Jr. 1949.
- 11.- Miaga de La Huela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado". Ed. III T. II Madrid. 1961.
- 12.- Nicoyet, Jean Paulin. "Principios de Derecho Internacional". México, Ed. Nacional, 1965.
- 13.- Pina Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México". -- 2a. Ed. Porrúa. 1808-1961 México.
- 14.- Ruizguerra, Evaristo.- "Derecho Internacional Privado, con énfasis de Extranjeros". México, J. Guzmán, 1948.
- 15.- Molina, Cecilia. "Historia Servicios Exteriores". Ed. Porrúa. México, 1965.

LEGISLACION CONSULTADA

Ley General de Población. Ed. Andrade. México 1970.

Reglamento de la Ley General de Población. Ed. Andrade. México-
1970.

Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ed. Andrade 1970.

Reglamento para la expedición de visas y pasaportes.

Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y-
Naturalización. Ed. Botas. México 1965.

Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, 1969.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. An--
drade 1970.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Porrúa, -
1969.

Decreto que promulga el empadronamiento y registro individual de
los habitantes del Distrito Federal. Diario Oficial de 14 de-
octubre de 1942.

I N D I C E .

CAPITULO PRIMERO.

Concepto de Nacionalidad.
Nacionalidad Originaria.
Nacionalidad Derivada.
Naturalización Ordinaria.
Naturalización Privilegiada.
Pérdida de la Nacionalidad.

CAPITULO SEGUNDO.

Medios probatorios de la nacionalidad mexicana.
Prueba documental pública.
Pasaporte
Acta de nacimiento.
Certificado de nacionalidad.
Carta de Naturalización
Cédula de Identidad.
Prueba confesional.
Prueba testimonial.
Fama pública.
Autoridades que intervienen para probar la nacionalidad.
Secretaría de Gobernación.
Secretaría de Relaciones Exteriores.

Tribunales locales, federales, internacionales.

Problemas de los extranjeros para probar su nacionalidad en México.

Problemas de los mexicanos para probar su nacionalidad en el extranjero.

Problemas de los mexicanos para probar su nacionalidad en México.

CAPITULO TERCERO.

Creación de la cédula de identidad como medio probatorio.

Quién debe expedirla?

Objeto.

Fines.

Requisitos.

Conclusiones.

Bibliografía.